

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00868 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 2 de noviembre de 2021, toda vez que no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-969183 (indicado en el libelo y en el escrito subsanatorio); el que no se puede suplir con el obrante folio 9 del expediente digital de fecha 5 de octubre de 2021, ya que este hace alusión a la parte y/o porción del predio objeto de usucapión “...*identificado con certificado catastral No. 683569 del 08-07-2021, CHIP AAA0137ZCSK, del inmueble ubicado KR 88H 42D 24 SUR MJ de Bogotá D.C...*”.<sup>1</sup>

Bajo dicha primicia, se advierte que no se determinó y demostró la existencia de las personas llamadas a integrar el extremo demandado, en la medida que en el certificado allegado con el escrito subsanatorio difiere del que acompaña la demanda, pues en el primero se indicó “...*NO fue posible establecer matrícula individual que identifique el inmueble objeto de la solicitud. No obstante, verificado el folio de matrícula inmobiliaria matriz 50S-313144, que usted informa en la solicitud, y previo estudio correspondiente, se certifica que son propietarios inscritos son LIBIA VIEIRA VIUDAD DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, y JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO...*”, y en el segundo se consignó que, “...*NO fue posible establecer matrícula individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de solicitud. Razón por la cual No aparece ninguna persona como titular inscrito de derecho real principal de dominio...*”.

En consecuencia, se advierte que la demanda no reúne los requisitos formales que trata el artículo 85 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P, puesto que no se estableció y demostró la existencia o calidad en que actúan la parte pasiva aducida en el escrito subsanatorio; y tampoco se demostró que el predio objeto de usucapión hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-969183, tal y como se indicó en la demanda y se sostuvo al momento de subsanar la causa.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda de pertenencia presentada por RICARDO NEIRA FORERO Y EDNA MARGARITA MARTINEZ RIVAS contra LIBIA VIEIRA VIUDAD DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO Y TERCEROS INDETERMINADOS (inciso 4, artículo 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

---

Que revisada la solicitud y documentación adjunta, entre ella, la certificación catastral No. 683569 del 08-07-2021, CHIP AAA0137ZCSK, del inmueble ubicado en la KR 88H 42D 24 SUR MJ de Bogotá D.C, y el plano de la Manzana Catastral No. 004614020, Lote 024, Manzana 020, aportados por el peticionario, juntos expedidos por la UAECD y, consultados los índices que se llevan en esta oficina, NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual que identifique el inmueble objeto de solicitud; no obstante, verificado el folio de matrícula inmobiliaria matriz 50S-313144, que usted informa en la solicitud, y previo estudio correspondiente, se certifica que los propietarios inscritos son: LIBIA VIEIRA VIUDA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO.